

AUTO No. 03586

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, COMO MEDIDA PREVIA PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL REGISTRO ÚNICO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NEGADO BAJO RADICADO 2015EE105713 DEL 17 DE JUNIO DE 2015”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 01466 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Grandes Superficies de Colombia S.A.**, identificada con NIT. 900155107-1, mediante radicado 2013ER088396 del 18 de julio de 2013, presentó solicitud de Registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada a instalar en la Carrera 92 No. 60 – 90 Sur, de la localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la evaluación técnica a la precitada solicitud emitió requerimiento mediante radicado 2013EE175031 del 19 de diciembre de 2013, en el cual solicitó aportar registro fotográfico panorámico o plano en el que se observara la afectación del elemento publicitario tipo aviso sobre la fachada del inmueble con sus respectivas dimensiones e indicar el sentido de orientación de la fachada.

Que, finalizado el proceso de fusión mediante inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad **Grandes Superficies de Colombia S.A.** modificó su razón social y pasó a denominarse **Cencosud Colombia S.A.**, razón por la cual, en el presente acto administrativo se hará referencia a la misma de esa manera.

AUTO No. 03586

Que, la sociedad **Cencosud Colombia S.A.**, identificada con NIT.900155107-1, mediante radicado 2014ER130701 del 11 de agosto de 2014, en aras de dar respuesta al requerimiento emitido por esta Autoridad Ambiental, aportó registro fotográfico junto con las medidas del elemento publicitario motivo de solicitud.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo bajo el radicado 2015EE105713 del 17 de junio de 2015, negó el registro de publicidad exterior visual solicitado por la sociedad **Cencosud Colombia S.A.**, identificada con NIT.900155107-1, para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada a instalar en la Carrera 92 No. 60 – 90 Sur, de la localidad de Bosa de esta Ciudad. Decisión que fue notificada el 17 de julio de 2015 a la Sociedad interesada.

Que, mediante radicado 2015ER142337 del 03 de agosto de 2015, la sociedad **Cencosud Colombia S.A.**, identificada con NIT. 900155107-1, en adelante la recurrente, a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición en contra del registro negado mediante radicado 2015EE105713 del 17 de junio de 2015, encontrándose dentro del término legal.

Que, anexo al recurso propuesto, se aportó poder conferido por la apoderada general con facultades de representación legal ante entidades administrativas, de la sociedad **Cencosud Colombia S.A.**, identificada con NIT.900155107-1, señora Ana María Mantilla Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 37.840398, al abogado **Carlos Andrés Gutiérrez Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.854.805, portador de la Tarjeta Profesional. No. 167.328, por lo cual, se le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 03586

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos

AUTO No. 03586

presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 77, 79 y 80 indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”*

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

AUTO No. 03586

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”

“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que, en lo que se refiere a la procedencia del decreto de pruebas, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

Pruebas. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. (Subrayado del texto original)

Que, por su parte, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2º, lo siguiente:

“Firmeza de los actos administrativos. *Los actos administrativos quedarán en firme:*

(...)

2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. (...)*”

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del

recurso, o la notificación de la providencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo (...)”

AUTO No. 03586

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición presentado bajo el radicado 2015ER142337 del 03 de agosto de 2015, interpuesto por la sociedad **Cencosud Colombia S.A.**, identificada con NIT.900155107-1, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras; haberse presentado dentro del término estipulado por ley, expresar los argumentos correspondientes, indicarse con claridad el nombre y demás datos de notificación de la recurrente y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Que, el referido recurso de reposición interpuesto por la sociedad **Cencosud Colombia S.A.**, identificada con NIT. 900155107-1 fue acompañado por los medios probatorios que se relacionan a continuación:

- A.** Copia de la solicitud de registro de publicidad exterior visual, radicado 2013ER088396 del 18 de julio de 2013.
- B.** Copia de requerimiento 2013EE175031 del 19 de diciembre de 2013

AUTO No. 03586

- C. Copia del radicado 2014ER130701 del 11 de agosto de 2014, con sus anexos; por el cual se dio respuesta al requerimiento 2013EE175031 del 19 de diciembre de 2013.
- D. Poder debidamente otorgado para adelantar el trámite de Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- E. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Procedencia de la práctica de pruebas como medida previa para emitir una decisión de fondo.

Que, previo a descender al estudio jurídico que corresponde, y dado que con el recurso bajo radicado 2015ER142337 del 03 de agosto de 2015 se allegaron pruebas, esta Autoridad Ambiental, en virtud de lo establecido uso de la facultad discrecional reconocida en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citados en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, considera necesario previo a resolver recurso de reposición interpuesto decretar la práctica de pruebas, con el propósito de esclarecer algunos aspectos esenciales de la controversia.

Que, los documentos relacionados previamente en el literal C. se tendrán como prueba dentro de la actuación que se adelanta con la finalidad de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría encuentra necesario analizar el anexo del radicado 2014ER130701 del 11 de agosto de 2014, correspondiente a un plano de fachada, el cual fue allegado junto con el recurso de reposición para ser tenido como prueba dentro de la presente actuación, por lo que previo a resolver recurso de reposición propuesto, se ordenará al grupo técnico de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar un pronunciamiento técnico en el que se valore integral y técnicamente el soporte probatorio previamente mencionado.

Que, la actuación técnica solicitada se deberá practicar dentro del plazo de que trata el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto.

AUTO No. 03586

Que, la anterior determinación se muestra conducente, pertinente y útil, en la medida que contribuirá a concluir si el elemento publicitario tipo aviso en fachada, pretendido por la sociedad **Cencosud Colombia S.A.**, identificada con NIT.900155107-1, cumple con las normas ambientales vigentes en el Distrito.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría

AUTO No. 03586

Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018 establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica al Abogado **Carlos Andrés Gutiérrez Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.854.805, portador de la Tarjeta Profesional. No. 167.328, para actuar como apoderado de la sociedad **Cencosud Colombia S.A.**, identificada con NIT.900155107-1, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Abrir a pruebas la presente actuación administrativa dentro del recurso interpuesto mediante radicado 2015ER142337 del 03 de agosto de 2015, presentado por la sociedad **Cencosud Colombia S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como pruebas los documentos aportados por la recurrente junto con su escrito, conforme lo mencionados en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - **Ordenar** al grupo técnico de publicidad exterior visual de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar un pronunciamiento técnico en el que se analice las

AUTO No. 03586

pruebas aportadas mediante radicado 2015ER142337 del 03 de agosto de 2015 y se establezca la idoneidad del elemento de publicidad exterior visual, a instalar en la Carrera 92 No. 60 – 90 sur de esta ciudad, de conformidad con la normatividad ambiental vigente en el Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El pronunciamiento técnico solicitado se deberá practicar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Cencosud Colombia S.A.**, identificada con NIT.900155107-1, a través de su apoderado, en la Calle 64 D No. 113 56/60 de esta Ciudad o en la dirección de correo electrónico, notificaciones@cencosud.com.co o la que autorice la administrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de octubre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

SOFIA CORAL PORTILLA

C.C: 1010215606

T.P: N/A

CONTRATO
20201557 DE
2020

FECHA
EJECUCION:

01/10/2020

Revisó:

AUTO No. 03586

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	07/10/2020
Aprobó:								
GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201667 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/10/2020
Firmó:								
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/10/2020